

tra carta fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena et del ofiçio de la escriuania. La carta leyda, datgela.

Dada en Valladolid, XXVII dias de febrero, era de mill et trezientos et setenta et vn anno. Yo, Alfonso Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Gomez. Johan Perez, vista. Johan Alfonso. Johan Ferrandez.

### CCXXXVII

**1333-II-28, Valladolid. Albalá de Alfonso XI al concejo de Murcia, notificando que había atendido las peticiones que le habían enviado. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 99v).**

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. Al conçeio, caualleros et omnes buenos de la çibdat de Murçia, salut et graçia.

Sepades que Furtado Royz de Gamarra et Rodrigo Pagan et Berenguel de Pujalte et Miguel Gisberte, vuestros mandaderos, venieron a nos, a Valladolid, et troxieronnos vuestras peticiones que nos enbiauades pedir por merçed, et nos mandamoslas veer et libramos aquellas que fallamos que eran nuestro seruiçio et pro de uosotros. Et punnad agora de labrar muy bien en esa çibdat et de nos seruir muy bien en esta guerra commo sienpre feziestes, e nos fazeruos hemos por ello mucho bien et mucha merçed.

Dada en Valladolid, XXVIII dias de febrero, era de mill et trezientos et setenta annos et vn anno. Yo, Alfonso Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey.

### CCXXXVIII

**1333-II-28, Valladolid. Carta partida de Alfonso XI arrendando el almojarifzgo de Murcia a Hurtado Ruiz de Gamarra, Rodrigo Pagán, Berenguer Pujante y Miguel Gisbert. (A.M. M. C.R. 1314-1344, ff. 103v-104r).**

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de



Vizcaya et de Molina. Arrendamos a uos, Furtado Ruyz de Gamarra et Rodrigo Pagan et Berenguel Pujalt et Miguel Gisberte, vezinos et mandaderos del conçeio de la çibdat de Murçia, et para el dicho conçeio todos los derechos et rentas que nos auemos et deuemos auer en el almoxarifadgo de Murçia, asy juderia commo moreria, et las aduanas et todas las otras cosas que se suelen arrendar en el dicho almoxarifadgo et el derecho que deuen dar los moros en la paz et otros omnes qualesquier que entraren en tierra de moros o salieren dende con sus mercadurias en qualquier manera de lo que troxieren o leuaren, et, otrosy, que ayades el quinto de todas las caualgadas que se fezieren en tierra de Murçia, saluo de Lorca et de los logares de don Johan; et quanto el derecho de los franqueados que nos touimos por bien de tomar estos dos annos pasados, tenemos por bien que pase daqui adelante en esta manera: que todos los vezinos que mantienen vezindat en Murçia sean franqueados y en la villa de todo lo que troxieren et leuaren, et que todos los otros vezinos de qualquier logar que sean, que paguen el derecho en Murçia de todo lo que troxieren o leuaren, asy commo lo pagan et lo deuen pagar los que non son vezinos, en guisa que se non escusen ningunos de los que non son vezinos de Murçia de pagar los nuestros derechos por franqueza que ayan, nin por ferias nin por otra razon ninguna, de todo lo que troxieren o leuaren.

Et estas cosas sobredichas et cada vna dellas uos arrendamos por vn anno conplido que començo primero dia de enero que paso, que es en la era de mill et trezientos et setenta et vn anno, et se acabara postremero dia de deziembre que sera en la dicha era, por XXX mill maravedis que nos auedes a dar la renta por ello. Et que los paguedes a nos o a quien uos nos enbiaremos mandar por nuestras cartas o por nuestra nomina, por los terçios del anno, en cada terçio lo que y montare.

Et otorgamos que sy alguna cosa diemos o dieremos, o quitamos o quitaremos de las dichas rentas o de parte dellas que uos lo reçibamos en cuenta lo que y montare en cada vna de las pagas que nos auedes a fazer, segunt el tiempo que nos lo mostraredes en este comedio.

Et otrosy, otorgamos que sy algun rico omne o rica duenna, o perlado o otro omne poderoso alguna cosa tomare o forçare o enbargare de las dichas rentas o de parte dellas, o uos non quisiere consentir coger las dichas rentas de Murçia o parte dellas, todo segunt sobredicho es et segunt se suelen coger et pagar, que nos que uos mandemos dar nuestras cartas, las que mester ouieredes, porque lo cobredes quitas de chançelleria uos pagando esta primera del arrendamiento, et sy cobrar non lo podierdes uos et el dicho conçeio faziendo sobrello todo vuestro poder, que nos que uos lo reçibamos en cuenta desta renta lo que y montare, uos mostrandonoslo ante del plazo por recabdo çierto. Et sy por auentura uos arrendaredes estas rentas o parte dellas a qualquier o a qualesquier que las de uos quisieren arrendar en este dicho tiempo que nos uos lo arrendamos con las condiçiones dichas que de nos arrendastes, nos lo otorgamos et lo auemos por firme et mandargelo hemos guardar, segunt que lo de uos arrendaren o se conusco auenieren, commo dicho es, con el traslado desta carta o con la nuestra del arrendamiento.



Et otrosy, uos otorgamos de uos non tirar esta dicha renta por mas nin por menos, nin por al tanto que nos otre de por ella, saluo sy nos dieren por ella el quinto mas. Et esta puja que la reçibamos sobre nos fasta el primero terçio del anno et dende adelante que non reçibamos puja sobre nos, et desta quinta que ayades uos la terçia parte de la puja et que non seades desapoderados de la renta fasta que seades entregados del dicho terçio del quinto et de todos los maravedis que ouierdes dado o pagado por nuestro mandado et de la costa que ouierdes fecho y por esta razon, uos o aquel o aquellos que lo ouieren de recabdar por uos. Et que pagedes luego demas de los dichos XXX mill maravedis a don Ahim Aben Mudur, que auia arrendado de nos la dicha renta, la terçia parte de quinto de la puja que nos feziestes en este arrendamiento, que son dos mill maravedies, et la costa que a fecho en los recabdar fata el dia que esta nuestra carta le fuere mostrada a vista de omnes buenos sabidores de renta, et algunos maravedis sy los ouieren pagados adelantados de la dicha renta por nuestra carta de aseguramiento.

Et nos, los dichos Furtado Ruyz et Rodrigo Pagan et Berenguel Pujalte et Miguel Gisberte, por nos et por el dicho conçeio de Murçia et por el poder de vna su carta seellada con el su seello, que nos diemos a uos el dicho sennor en esta razon, connosçemos et otorgamos que reçebimos de uos, el muy noble et muy alto sennor rey don Alfonso, esta renta sobredicha para el dicho conçeio de Murçia por la dicha quantia de los dichos XXX mill maravedis con las condiçiones sobredichas, et obligamos a nos et a todos nuestros bienes, muebles et rayzes, et los bienes del dicho conçeio de Murçia, auidos et por auer, por dar et pagar a uos, el dicho sennor, o a quien uos enbiaredes mandar por vuestras cartas o por vuestra nomina los dichos XXX mill maravedis a los plazos sobredichos que en esta carta se contienen, so pena de la vuestra merçed.

Et desto mandamos fazer dos cartas en vn tenor, tal la vna commo la otra, la vna que tengamos nos, seellada con vuestros seellos et escriptos en ella vuestros nombres de los que sabedes escreuir, et la otra que tengades uos, seellada con nuestro seello.

Dada en Valladolid, XXVIII dias de febrero, era de mill et trezientos et setenta et vn annos. Yo, Andres Gomez, la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Gomez. Johan Perez, vista. Johan Alfonso. Alfonso Gomez. Ruy Martinez. Abzara-diel. Andres Gomez.

